



RESOLUCION No. CSJBOR21-1548
19 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00791

Solicitante: Dora Inés Tobar Sabogal

Despacho: Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Sergio Rafael Alvarino Herrera

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001310300520190012600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 19 de noviembre 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 28 de septiembre del año en curso, la doctora Dora Inés Tobar Sabogal solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001310300520190012600, que cursa en el Juzgado 5° de Civil del Circuito de Cartagena, debido a que luego de descorrerse el traslado de las excepciones el 10 de octubre de 2019, solicitó que se profiriera sentencia para seguir adelante la ejecución el 6 de julio de 2020, así como el 11 de febrero, 29 de abril y 10 de agosto de 2021, sin que el despacho judicial haya dado trámite.

1. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ21- 1175 de 1° de octubre de 2021, se solicitó informe al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, otorgándose el término de tres días, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación que se surtió el 14 de octubre del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que a lo solicitado por la quejosa no podía dársele trámite hasta tanto se diera curso a las excepciones formuladas por la demandada y se ordenara el decreto de pruebas solicitado.

Señalaron, que ante ese escenario el proceso ingresó al despacho el 15 de octubre de 2021 y ese mismo día se profirió auto ordenando la práctica de pruebas y fijando fecha para llevar a cabo la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Precisaron, que las solicitudes no se habían evacuado porque el expediente no se encontraba digitalizado, lo que se superó el 10 de agosto de 2021 cuando se remitió hipervínculo para acceder al expediente.

1. Explicaciones

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



Consideró el despacho ponente, que existía mérito para dar apertura de la vigilancia judicial administrativa respecto de la doctora Mónica Buendía Reyes, en su calidad de secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, con el fin de que rindieran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que permitieran esclarecer las razones de la presunta mora en efectuar el pase al despacho del expediente para su trámite, así como cualquier otra circunstancia que considerara como eximente de los correctivos dispuestos en el acuerdo que reglamenta la vigilancia judicial administrativa.

Mediante auto CSJBOAVJ21-1258 de 22 de octubre de 2021, se solicitaron a la servidora antes anotada, explicaciones sobre el posible desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia en el proceso de la referencia; para el efecto se otorgaron tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, la cual se efectuó el 8 de noviembre de 2021.

Frente al nuevo requerimiento, la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Dora Inés Tobar Sabogal, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos

actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

4. Caso concreto

La doctora Dora Inés Tobar Sabogal solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 5° de Civil del Circuito de Cartagena, debido a que luego de descorrerse el traslado de las excepciones el 10 de octubre de 2019, ha solicitado que se profiera sentencia para seguir adelante la ejecución, sin que exista pronunciamiento al respecto.

Frente a las alegaciones de la quejosa, los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, rindieron informe en el que indicaron, que a lo solicitado por la quejosa no podía dársele trámite hasta tanto se diera curso a las excepciones formuladas por la demandada y se ordenara el decreto de pruebas solicitado.

Señalaron, que ante ese escenario el proceso ingresó al despacho el 15 de octubre de 2021 y ese mismo día se profirió auto ordenando la práctica de pruebas y fijando fecha para llevar a cabo la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Precisaron, que las solicitudes no se habían evacuado porque el expediente no se encontraba digitalizado, lo que se superó el 10 de agosto de 2021 cuando se remitió hipervínculo para acceder al expediente.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, las explicaciones rendidas y los documentos aportados con estas, esta corporación encuentra demostrado que en el proceso de marras, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de proferir sentencia para seguir adelante con la ejecución	06/17/2020
2	Memorial de impulso	11/02/2021

3	Memorial de impulso	29/04/2021
4	Memorial de impulso	10/08/2021
5	Recepción del expediente digitalizado	10/08/2021
6	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia	14/10/2021
7	Pase al despacho	15/10/2021
8	Auto ordena práctica de pruebas y fija fecha para audiencia	15/10/2021
9	Fijación en estado de auto de 15/10/2021	19/10/2021

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Civil del Circuito de Cartagena, en proferir sentencia para seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido, se tiene que lo deprecado por la quejosa fue tramitado el 15 de octubre de 2021, cuando se profirió auto que ordenó práctica de pruebas y fijó fecha para audiencia, el cual fue notificado en estado electrónico al día hábil siguiente; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe dentro de la presente actuación administrativa, que ocurrió el 14 de octubre hogaoño.

Conforme al informe rendido por los servidores judiciales, se puede colegir que respecto del doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, no le es achacable mora alguna, toda vez que profirió el auto que ordenó práctica de pruebas y fijó fecha para audiencia el mismo día en que le fue ingresado al despacho el expediente para su trámite; esto, conforme al término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA.

En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

No obstante lo anterior, se advierte que el ingreso del expediente al despacho para su trámite no se efectuó de manera oportuna, pues se observa que entre la recepción del expediente digitalizado y el pase al despacho para adelantar las actuaciones pertinentes transcurrieron 46 días hábiles, término que supera la tarifa legal establecida para tal actuación en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.

Así las cosas, al no haber presentado argumentos que justifiquen la mora presentada para efectuar el pase al despacho y no estar acreditado que la demora obedeció a circunstancias

insuperables, lo pertinente sería aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y ordenar restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena; no obstante, al encontrarse la empleada judicial en provisionalidad en el cargo que ostenta, no es viable dicha sanción, por lo que solo se ordenará compulsar copias para que se investiguen las conductas desplegadas por la empleada judicial dentro del proceso de la referencia.

Ahora, para determinar el juez competente para disciplinar los hechos objeto del presente trámite, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-373 de 2016, mediante la cual esa corporación estudió la constitucionalidad del Acto Legislativo No. 2 de 2015, norma que reguló la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina, así:

“la interpretación sistemática de la Constitución y de decisiones precedentes, indican que las competencias en materia disciplinaria respecto de los empleados judiciales continúan a cargo de las autoridades que las han ejercido hasta el momento y que dicha competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encuentren debidamente conformadas. Estas últimas, con fundamento en los principios de legalidad, juez natural e igualdad solo ejercerán las nuevas competencias respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a dicha entrada en funcionamiento. (...)

(...) para la Corte las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deberán ser examinadas por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean las competentes... las garantías de legalidad y de juez natural adscritas al derecho al debido proceso (art. 29) y al derecho a la igualdad (art. 13) exigen que tal sea la interpretación del párrafo transitorio del artículo 19. En efecto, dado que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial así como las Comisiones Seccionales son órganos de naturaleza judicial y quiénes han tenido a cargo el control disciplinario de los empleados judiciales, hasta ahora, son órganos que actúan cumpliendo funciones administrativas - superiores jerárquicos y Procuraduría General de la Nación-, para la Corte debe preferirse aquella interpretación de la Carta que ofrezca suficiente certeza respecto del curso que deberán seguir todas las actuaciones disciplinarias, de una parte, y de las autoridades que se encontrarán a cargo de iniciarlas y terminirlas, de otra. Además, una conclusión contraria privaría a los empleados judiciales de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **A juicio de este Tribunal resulta pertinente la aplicación de la regla de inmodificabilidad de la competencia que, para este caso, supone que los nuevos órganos solo serán competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los actos ocurridos con posterioridad a su entrada en funcionamiento. (Negrilla textual y subrayado extratextual (...)).**

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 13 de agosto de 2019 (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00109-00), indicó:

“[B]ien puede concluirse con base en el pronunciamiento de la Corte Constitucional y en el contenido del artículo 257 A de la Constitución Política que las medidas transitorias a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implican: (i) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales respectivos respecto de los funcionarios judiciales

y abogados en ejercicio de su profesión y; (ii) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte de las autoridades que vienen ejerciendo dicha función respecto de los empleados de la rama judicial, que [...] corresponden al superior jerárquico o a la Procuraduría General de la Nación en el evento de aplicarse su competencia preferente”.

Luego esa misma sala, en concepto del 21 de octubre de 2020, (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00209-00(2440)), indicó que la Corte Constitucional, en la ya citada sentencia C-373 de 2016, aplicó la regla de inmodificabilidad de la competencia y concluyó que la competencia disciplinaria:

*“i) la competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo;
ii) esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas;
iii) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento; y
iv) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes”.*

De esa manera, es claro, que en tratándose de los empleados judiciales, la competencia para ejercer la acción disciplinaria corresponde a la autoridad que ostentaba tal facultad para el momento en que acaecieron los hechos a ser investigados; y que las comisiones seccionales de disciplina judicial, ejercerán esa competencia únicamente sobre las conductas desplegadas por los empleados judiciales a partir de su conformación, es decir, sobre aquellas conductas que se desplieguen a partir del 13 de enero de 2021, conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11712.

Así pues, teniendo en cuenta que el retardo por parte de la doctora Mónica Buendía Reyes, en su calidad de secretaria del despacho encartado, se presentó a partir de agosto de 2021, fecha en la que se debió ingresar el expediente al despacho, le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, investigar las conductas desplegadas por la empleada judicial y proceder de conformidad en razón a su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001310300520190012600, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: Archivar respecto del doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Dora Inés Tobar Sabogal, por las razones anotadas.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora Mónica Buendía Reyes, en su calidad de secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

CUARTO: Exhortar a la doctora Mónica Buendía Reyes, en su calidad de secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena para que atienda los requerimientos efectuados por los usuarios y cumpla con los términos de ley, en especial en lo pertinente con el artículo 109 del Código General del Proceso.

QUINTO: Comunicar la presente resolución a la solicitante y a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena.

SEXTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP IELG / KLDS